



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

(080)

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 026 DE 2011”

La Directora Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibidem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

III. HECHOS

PRIMERO: El 15 de febrero de 2011, el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, en el sector El Pato del corregimiento La Leonera, zona rural del Municipio de Santiago de Cali, encontrando lo siguiente:

- Adecuación de terreno por medio de excavación, tendido de redes e instalación de tres postes; presuntamente para la construcción de una planta (Pelton) generadora de energía eléctrica, movida por agua. Esto con la finalidad de generar energía en dos viviendas o cabañas.

Al momento del recorrido se encontró al presunto infractor, el señor RAFAEL PLAZA RECIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.596.708.

Lo anterior, se identificó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 26' 30.3"	76° 40' 05.4"	2271 msnm

SEGUNDO: Debido a lo anterior, el día 3 de marzo de 2011, mediante Auto No. 011 del 2011, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor RAFAEL PLAZA RECIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.596.708. Este Acto Administrativo fue notificado personalmente al presunto infractor el día 10 de mayo de 2011.

TERCERO: El 06 de febrero de 2013, en recorrido de seguimiento y control al caso objeto de análisis, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali identificó que la construcción de la planta generadora de energía eléctrica movida por agua, avanzó en la instalación de un tanque de dos mil (2000) litros de agua, dos postes de madera y cableado de cuatrocientos (400) metros aproximadamente, hacía las dos viviendas pertenecientes presuntamente al señor RAFAEL PLAZA RECIO.

En el informe de campo se señala que el tanque fue presuntamente instalado para el almacenamiento del agua que moverá la Pelton, con la finalidad de generar energía. Al momento del recorrido el señor RAFAEL PLAZA RECIO manifestó que a pesar de haber suspendido las labores un año atrás, no descarta la posibilidad de continuar, pues se encuentra adelantando el trámite de solicitud de licencia ambiental.

CUARTO: Existiendo mérito para continuar la actuación administrativa frente a las infracciones encontradas, el Director Territorial Pacífico de PNN ordenó mediante Auto No. 068 del 24 de mayo de 2013, la apertura del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor RAFAEL PLAZA RECIO, identificado con C.C. No. 16.596.708, por:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- La construcción de una planta generadora de energía eléctrica movida por agua, en el Sector el Pato, Corregimiento La Leonera, Municipio de Santiago de Cali, dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

Dicho Auto fue notificado por Edicto fijado el 23 de julio de 2015 y desfijado el 30 de julio de 2015, en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

QUINTO: El 9 de julio de 2013 se envió al señor RAFAEL PLAZA RECIO, requerimiento con la finalidad de que aportara copia simple de la solicitud de licencia ambiental que adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para la construcción de una planta generadora de energía eléctrica movida por agua. Este requerimiento fue enviado por medio del oficio con radicado interno No. 581 – PNNFAR - 345 del 20 de mayo de 2013. El señor no aportó copia de la solicitud de licencia ambiental que manifestó haber adelantado.

SEXTO: El 12 de septiembre de 2013 a las 12:09 AM, el jefe del PNN Farallones de Cali, recibió un correo electrónico del señor RAFAEL PLAZA RECIO (plazarafael@hotmail.com), solicitando que se le notificara de manera virtual el contenido del Auto No. 068 de 2011, debido a que se encontraba fuera del país.

SÉPTIMO: El 15 de septiembre de 2013 a las 11:28 AM, el jefe del PNN Farallones de Cali, recibió otro correo electrónico del señor Rafael Plaza Recio (plazarafael@hotmail.com), por medio del cual solicitó que se le notificara por la vía electrónica las actuaciones administrativas adelantadas en su contra, dado que se encontraba en Dinamarca y aún no tenía fecha de regreso. Por otro lado, manifestó que había acatado la orden de suspender las actividades dirigidas a la construcción de una planta generadora de energía eléctrica movida por agua. Sin embargo, dejó clara su inconformidad pues considera que el proyecto beneficiaría al Parque, a la comunidad y a la nación, dado que, desde su perspectiva, no atenta contra el medio ambiente, sino que, por el contrario, contribuye al cuidado de las fuentes hídricas.

OCTAVO: En septiembre de 2013 se procedió a remitir al señor Rafael Plaza el Auto No. 068 de 2013, por medio del cual se apertura investigación administrativa en su contra. Dado que no fue posible encontrar los registros de lo anterior, el 25 de julio de 2017 se le envió nuevamente el Auto No. 068 de 2013, a efectos de garantizar que tuviese conocimiento de las actuaciones adelantadas en su contra. El 27 de julio de 2017, el señor Rafael respondió el correo electrónico manifestando lo siguiente:

(i) Que le sorprendía el email, dado que ya tenía conocimiento del contenido del Auto, pues los miembros del PNN Farallones ya le habían enviado el mismo por la vía electrónica desde hace más de 4 años. Que una vez se enteró del inicio de la investigación administrativa en su contra, suspendió el proyecto.

(ii) Que en ningún momento manifestó que continuaría con el proyecto.

(iii) Que ya había explicado con anterioridad que cuando empezó el proyecto no existía la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y, debido a ello, no tramitó la licencia requerida ante tal autoridad.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Asimismo, expresó que cuando se creó la ANLA el ya no tenía intención de continuar con el proyecto y, por ello, no solicitó la licencia.

(iv) Que el proyecto era de carácter ecológico dado que estaba destinado a la producción de energía limpia y que por esa razón debió haber sido apoyado por parte de la jefatura del PNN Farallones de Cali.

NOVENO: El 23 de octubre de 2014, con la finalidad de hacerle seguimiento al caso objeto de estudio, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali se desplazó hasta el predio del señor Rafel Plaza, encontrando la realización de las siguientes actividades: inicio de trabajos para la ampliación de una vivienda (cabaña) y la adecuación de un nuevo terreno, presuntamente para la instalación de un tanque de agua.

DÉCIMO: El 20 de octubre de 2015, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó un nuevo recorrido de prevención, vigilancia y control, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción, encontrando que el tanque de almacenamiento de agua de dos mil (2000) litros, los dos postes de madera, y el cableado de cuatrocientos (400) metros, siguen presentes. A pesar de lo anterior, en el informe de campo se señala que se han suspendido totalmente las actividades de construcción de una planta eléctrica y de ampliación de una vivienda (cabaña). Es importante destacar que en este informe también se indica que el predio se encuentra en estado de recuperación natural.

DÉCIMO PRIMERO: Por medio del Auto No. 083 del 9 de agosto de 2017, se formularon cargos en contra del Sr. RAFAEL PLAZA RECIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.596.708, por la presunta vulneración de la siguiente normatividad:

- I. Los numerales 6) y 8) del Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.
- II. Parágrafo primero y segundo de la Resolución 049 de 2007 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Este acto administrativo fue notificado personalmente al señor Rafael el día 05 de enero de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO: El 19 de enero de 2018, el Sr. RAFAEL PLAZA RECIO radicó en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, escrito de descargos frente a los cargos formulados en el Auto No. 083 del 9 de agosto de 2017. Este escrito de descargos se encuentra identificado con el radicado interno No. 20187570000162.

DÉCIMO TERCERO: Los días 14 de agosto de 2019 y 17 de junio de 2020, en recorridos de seguimiento y control al caso objeto de estudio, el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali logró identificar que no se ha avanzado en ninguna actividad prohibida al interior de predio. Se señala en ambos informes de campo que: el tanque está cubierto de musgo y maleza, y el poste que soporta los cables presenta estado de deterioro.

DÉCIMO CUARTO: Se emitió el Auto 026 el 12 de julio de 2021 por medio del cual se dio apertura al periodo probatorio en el marco del expediente 026 de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2011. Dicho acto administrativo se notificó de manera electrónica el 16 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, con la cual el Legislador regula íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 señala que *«son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

«se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil(...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *«el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que:

"dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 introduce en el proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular.

ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

Así las cosas y en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se otorgará un término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que el Sr. **RAFAEL PLAZA RECIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.596.708, formule por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo a **RAFAEL PLAZA RECIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.596.708, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S. Paz*
Juan S. Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: *John A. Acosta A.*
John A. Acosta A.
Abogado
PNN Farallones de Cali.

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Margarita Marín
Margarita Marín.
Profesional Jurídica
DTPA

Carol Johanna Ortega Sánchez
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA